



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 050 de fecha noviembre 24 de 2023

RAD: 0800141800920230074900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.S. NIT 800.101.493-3
DEMANDADO: TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S NIT 901.162.896-5
BLADEMIR JOSE GARRIDO GARRIDO C.C. 1.234.094.740
JANNETTE IVONNE GODOY ESPINOSA C.C. 52.396.499

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvese proveer.
Barranquilla, noviembre 22 de 2023

KATHERINE MOJICA PEÑALOZA
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

-

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra los demandados TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S, BLADEMIR JOSE GARRIDO GARRIDO, JANNETTE IVONNE GODOY ESPINOSA y a favor de INMOBILIARIA MARBEL esta última quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL VEINTISIETE PESOS (\$30.606.027.00) correspondiente a cánones de arriendo de los meses de mayo a octubre de 2022. Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida y de conformidad con los artículos 1617 Código Civil y 881, 884 Cco. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a los demandados TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S, BLADEMIR JOSE GARRIDO GARRIDO, JANNETTE IVONNE GODOY ESPINOSA que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a los demandados TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S, BLADEMIR JOSE GARRIDO GARRIDO, JANNETTE IVONNE GODOY ESPINOSA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. -
5. Reconózcase Personería para actuar a la abogada de la parte demandante ADRIANA CORREA GALLARDO identificada con la C.C No. 22.460.711 y T.P No. 111.216 del C.S.J. en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f646175977297b33bb1ca6ff34d995ee8879f25e2fa1de42a72f78f112e7c2c**

Documento generado en 23/11/2023 03:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 050 de fecha noviembre 24 de 2023

RAD: 0800141800920230074900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.S. NIT 800.101.493-3
DEMANDADO: TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S NIT 901.162.896-5
BLADEMIR JOSE GARRIDO GARRIDO C.C. 1.234.094.740
JANNETTE IVONNE GODOY ESPINOSA C.C. 52.396.499

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 22 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra los demandados TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S, BLADEMIR JOSE GARRIDO GARRIDO, JANNETTE IVONNE GODOY ESPINOSA y a favor de INMOBILIARIA MARBEL esta última quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL VEINTISIETE PESOS (\$30.606.027.00) correspondiente a cánones de arriendo de los meses de mayo a octubre de 2022. Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida y de conformidad con los artículos 1617 Código Civil y 881, 884 Cco. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a los demandados TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S, BLADEMIR JOSE GARRIDO GARRIDO, JANNETTE IVONNE GODOY ESPINOSA que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a los demandados TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S, BLADEMIR JOSE GARRIDO GARRIDO, JANNETTE IVONNE GODOY ESPINOSA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. -
5. Reconózcase Personería para actuar a la abogada de la parte demandante ADRIANA CORREA GALLARDO identificada con la C.C No. 22.460.711 y T.P No. 111.216 del C.S.J. en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025de6eca205d5e045d99f2d1618177fc7c758651b3269fdc31ec1c365f47d51**

Documento generado en 23/11/2023 03:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 50 de fecha noviembre 24 de 2023

Radicación: 08001405301820230083500
Tipo de proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.860.51.494-6
Demandado: CARLOS MARIO SANDOVAL DOMINGUEZ C.C.1.045.719.570

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia; informándole que acaeció un lapsus clavis en el auto que libra mandamiento de pago (noviembre 09 de 2023) con fecha de publicación por estado No. 46 de noviembre 10 de 2023, el nombre de JESUS DAVID BORRERO CARBONO, siendo lo correcto **CARLOS MARIO SANDOVAL DOMINGUEZ**. De igual forma se enumeró erradamente Para lo de su cargo.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que se colocó en el auto que libra mandamiento de pago (noviembre 09 de 2023) con fecha de publicación por estado No. 46 de noviembre 10 de 2023, el nombre de JESUS DAVID BORRERO CARBONO, siendo lo correcto **CARLOS MARIO SANDOVAL DOMINGUEZ**. De igual forma se enumeró erradamente. En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 286 del CGP se procederá a corregir.

Finalmente, frente a la solicitud de pronunciamiento respecto de los intereses causados y no pagados, tenemos que, el auto en su numeral primero indica claramente que: “más los intereses a que hubiere lugar” Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: En atención a lo normado en el artículo 286 del CGP, se ordena corregir el auto que libra mandamiento de pago adiado noviembre 09 de 2023, con fecha de publicación por estado No. 46 de noviembre 10 de 2023 el cual para todos los efectos legales quedará así:

- Librese mandamiento de pago contra la parte demandada **CARLOS MARIO SANDOVAL DOMINGUEZ** a favor de la **BANCO FINANDINA S.A** esta última quien actúa a través de apoderado, por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCEINTOS NOVENTA Y DOS PESOS MIL M/L (\$38.354.392.00)** por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
- Se hace saber a la Parte demandada **CARLOS MARIO SANDOVAL DOMINGUEZ** que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
- Notifíquese este auto a la parte demandada **CARLOS MARIO SANDOVAL DOMINGUEZ** de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
- Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
- Reconózcase personería para actuar al abogado **GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.594.496 y TP No.82.252. del CSJ. En los términos y efectos del poder conferido.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de pronunciamiento respecto de los intereses causados y no pagados, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

ⁱ Subraya nuestra

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0e4ba9338893048ea4a8709cacb017686437bf0c7f89143ba57b21e682eaae**

Documento generado en 23/11/2023 03:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 50 de fecha noviembre 24 de 2023

RADICADO: 08001418900920230088400
PROCESO: MATRIMONIO - JURISDICCION VOLUNTARIA
SOLICITANTE1: BRYAN EDUARDO DE LA HOZ JIMÉNEZ CC 1048324776
SOLICITANTE2: ADRIANA CRISTINA NEIRA HOYOS CC 1140897970

Informe secretarial: señor juez, informo a usted que a presente demanda, inadmitida, no obstante, revisado el expediente electrónico, se evidencia que no fue subsanada. Sirvase proveer.

1

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De acuerdo con el informe secretarial, al revisar el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha octubre 11 de 2023 y transcurrido el término concedido, la misma no fue subsanada,

En razón a ello se rechazará la presente demandada.

En atención a lo antes mencionado el juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
2. En consecuencia, se ordena la devolución de la misma con todos sus anexos a la parte demandante. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b24100f5648ed673c8363243cf8ebacaad0a91186e42d43c267c1c598cc651**

Documento generado en 23/11/2023 03:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 50 de fecha noviembre 24 de 2023

RADICADO: 08001418900920230094300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. Nit. 900-920021-7

DEMANDADO: WILIAM ANDRES VANEGAS QUINTERO CC 1083000087

Informe secretarial: señor juez, informo a usted que a presente demanda, inadmitida, no obstante, revisado el expediente electrónico, se evidencia que no fue subsanada. Sirvase proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De acuerdo con el informe secretarial, al revisar el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha octubre 11 de 2023 y transcurrido el término concedido, la misma no fue subsanada,

En razón a ello se rechazará la presente demandada.

En atención a lo antes mencionado el juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
2. En consecuencia, se ordena la devolución de la misma con todos sus anexos a la parte demandante. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e4614db348eec0e98af831f33d07c91f6c9ccf74e23653fda1bea1337e1a09**

Documento generado en 23/11/2023 03:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 50 de fecha noviembre 24 de 2023

RADICADO: 08001418900920230096900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS PAS. NIT. 901.707.391.
DEMANDADO: GUSTAVO ALBERTO ALCAZAR DE LA HOZ. C.C. 8.740.306.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

1

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **GUSTAVO ALBERTO ALCAZAR DE LA HOZ** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS PAS** actuando a través de apoderado judicial, por las siguientes sumas: **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000) M/CTE.** por concepto de capital adeudado, contenidos en el (la) **letra** aportado (a) hasta cuando se efectúe el pago total más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **GUSTAVO ALBERTO ALCAZAR DE LA HOZ** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **GUSTAVO ALBERTO ALCAZAR DE LA HOZ** en la forma establecida en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 artículo 8 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022 y Art. 289, 291, 292, 293 del Código General Del Proceso.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Reconózcasele personería para actuar al (la) Dr. (a) **YEFERSON MANUEL JIMENEZ ESLAIT** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos y PCSJA19-11430, PCSJA20-11663 PCSJA21-11874 y PCSJA22-12017.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b218148d2507d1bf1242375b6b9900d44798eeddf6498e795e9ea2c95a2abd31**

Documento generado en 23/11/2023 03:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 50 de fecha noviembre 24 de 2023

RADICADO: 08001418900920230097300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA NIT 860032330-6
DEMANDADOS: GREIS ALEXANDRA PERTUZ CASTRO C.C. 1045700084

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado solicita Terminación del Proceso Por Pago Total. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. A su Despacho para proveer.

1

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

RESUELVE

1. Decrétese La terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decido.
3. Ordénese el Desglose del título valor (si es del caso), previo pago del arancel judicial.
4. Ordénese la entrega (si es del caso) del título valor base del recaudo ejecutivo, a la parte demandada.
5. Acéptese la renuncia a términos de ejecutoria.
6. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

06

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bd4e26b51204cea00fae28016642652c122bf041a3c213932aa4cd2b2f6776**

Documento generado en 23/11/2023 03:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 050 de fecha noviembre 24 de 2023

RAD: 0800141800920230109200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO PALMA GROSSA NIT 802.009.499-1
DEMANDADO: ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA C.C. 72.176.459

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

1

Barranquilla, noviembre 22 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve
previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes
del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne
las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

-

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA y a favor del EDIFICIO PALMA GROSSA, este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de CINCO MILLONES VEINTINUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.029.035.00) por concepto de cuotas de administración desde diciembre de 2021 hasta Junio de 2023, y los que se sigan causando hasta el pago de la obligación. Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida y de conformidad con los artículos 1617 Código Civil y 881, 884 Cco. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído. -
2. Se hace saber al demandado ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al demandado ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA en la forma establecida en la ley 2213 de 2022 artículo 8 en concordancia con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. -
5. Reconózcase Personería para actuar a la abogada de la parte demandante JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA identificado con la C.C.No. 32.683.971 y T.P No. 65.276 del C.S.J. en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado
transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación
prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98150410e69bead5c50aa74ad546af1c13ee569a501bcfd32e1e22b72f1ed679**

Documento generado en 23/11/2023 03:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 050 de fecha noviembre 24 de 2023.

RADICADO: 08001418900920230109300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN
COMERCIAL DM COOMULTISERVI DM NIT 901.710.992-6
DEMANDADO: LUZ MARINA AVILA BERDUGO C.C. 22.537.575

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 22 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre Veintidós (22) De dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

1. El poder otorgado por la parte demandante, no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, (trazabilidad) por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto. El poder debe indicar claramente el correo electrónico del abogado., Allegar la constancia que el que indica es el mismo que registra en las plataformas del SIRNA Ley 2213 de 2022.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3. del Art. 93. del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07906418e552dfe0baf721b1c304aaada78efcdbb70f0fb200e8daf6294a68d**

Documento generado en 23/11/2023 03:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 50 de fecha noviembre 24 de 2023.

RAD: 0800141800920230109400
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA NIT.800.208.092-4
DEMANDADO: KEIMYS JHOJANA MENDOZA PAZ NIT CC. 1.129.500.322

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado Encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Noviembre 22 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre Veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra las partes demandada KEIMYS JHOJANA MENDOZA PAZ a favor de FUNDACIÓN COOMEVA este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.904.496.00) por concepto de capital contenido en pagare anexo Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la Parte demandada KEIMYS JHOJANA MENDOZA PAZ y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada KEIMYS JHOJANA MENDOZA PAZ y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO identificado con la C.C No. 51983288 y T.P No. 89453 del C.S.J. en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40e9840c2eb68c945dc1704d9c50cfc012cd382c308a05a5a9e4e55e62c9152**

Documento generado en 23/11/2023 03:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 50 de fecha noviembre 24 de 2023.

RAD: 0800141800920230109500
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES C.C. 1.143.125.277
DEMANDADO: IDALMIS DEL CARMEN NAVAJAS DIAZ. C.C. 32.741.502

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado Encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.



Barranquilla. Noviembre 22 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre Veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra las partes demandada IDALMIS DEL CARMEN NAVAJAS DIAZ a favor de IDALMIS DEL CARMEN NAVAJAS DIAZ este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00) por concepto de capital contenido en Letra de cambio anexa Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la Parte demandada IDALMIS DEL CARMEN NAVAJAS DIAZ y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada IDALMIS DEL CARMEN NAVAJAS DIAZ y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO identificado con la C.C No. 51983288 y T.P No. 89453 del C.S.J. en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3202cc8c510528c6c80117717c42b11d2ef6687a728d1163d7061c15eb7e0316**

Documento generado en 23/11/2023 03:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 50 de fecha noviembre 24 de 2023.

RAD: 0800141800920230109700
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES C.C. 1.129.511.896
DEMANDADO: NINA YOHANA MALDONADO GUERRERO C.C. 1.129.520.396

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado Encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.



Barranquilla. Noviembre 22 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre Veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra las partes demandada NINA YOHANA MALDONADO GUERRERO a favor de JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00) por concepto de capital contenido en Letra de cambio anexa Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la Parte demandada NINA YOHANA MALDONADO GUERRERO y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada NINA YOHANA MALDONADO GUERRERO y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería a la abogada LEIDY LAURA REALES SIMANCAS identificado con la C.C No. 1.143.125.277 y T.P No. 385.933 del C.S.J. en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c84f89c39fe617120df851ca64c61ecaf7f543720d414691e68d1d455c9c0aa**

Documento generado en 23/11/2023 03:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 50 de fecha noviembre 24 de 2023

RADICADO: 08001418900920230110900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN NIT. 900.377.443-2
DEMANDADO: ARCILA FIERRO ORLANDO C.C. 1.005.875.144

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por Oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que, la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aportar, la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado, de conformidad con lo preceptuado en el art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020; por cuanto la demanda carece de solicitud de medidas cautelares.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos y PCSJA19-11430, PCSJA20-11663 PCSJA21-11874 y PCSJA22-12017.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a2fe57e7264f52c4b1055ee4f9b825401c210257ebb21583fdb48002e045f7**

Documento generado en 23/11/2023 03:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.50 de fecha noviembre 24 de 2023

RADICADO: 08001418900920230111100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP NIT 901.180.544-4
DEMANDADO: MARA GENY HINESTROZA CIFUENTES C.C.# 36539879
MATILDE RODRIGUEZ MOLINARES C.C.# 32644765

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **MARA GENY HINESTROZA CIFUENTES y MATILDE RODRIGUEZ MOLINARES** a favor de **SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP** actuando a través de Representante Legal, por las siguientes sumas: **OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$8.000.000,00)** por concepto de capital adeudado (vencido) contenidos en el (la) **letra** aportado (a) hasta cuando se efectúe el pago total más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **MARA GENY HINESTROZA CIFUENTES y MATILDE RODRIGUEZ MOLINARES** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **MARA GENY HINESTROZA CIFUENTES y MATILDE RODRIGUEZ MOLINARES** en la forma establecida en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 artículo 8 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022 y Art. 289, 291, 292, 293 del Código General Del Proceso.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –
6. Emplácese al (los) demandado (s) : **MARA GENY HINESTROZA CIFUENTES y MATILDE RODRIGUEZ MOLINARES**, dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica” en su artículo número 10.
7. Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (Sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
8. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad – litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e992fe99c79caf68a8f8f5c3fa8ad55bc20b7ba5b3f3eab50367bc2715519a98**

Documento generado en 23/11/2023 03:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 50 de fecha noviembre 24 de 2023

RADICADO: 08001418900920230111100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP NIT 901.180.544-4
DEMANDADO: MARA GENY HINESTROZA CIFUENTES C.C.# 36539879
MATILDE RODRIGUEZ MOLINARES C.C.# 32644765

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1

Es de destacar que el título valor utilizado como base de recaudo, fue otorgado por parte del demandado en favor de una persona natural, quien posteriormente endosa en propiedad a **SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP** por lo tanto, el endoso otorgado a ésta, no le transfiere un derecho de cobro judicial mayor del que primitivamente tenía el endosatario, teniéndose por sentado que la obligación contraída por el acreedor no lo fue en virtud de un crédito cooperativo, razón por la que la medida cautelar solicitada en cuanto al decreto de embargo de la pensión del demandado no es procedente, por prohibición expresa del numeral 5 del artículo 134 de la ley 100 del 93, como quiera que el negocio jurídico que dio origen al título no fue celebrado directamente con la cooperativa, la cual es simplemente, el último tenedor del título valor por endoso de un tercero.

RESUELVE

Único: Abstenerse de decretar el embargo y secuestro de la pensión que devenga la demandada **MARA GENY HINESTROZA CIFUENTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36539879 como pensionada de Colpensiones Barranquilla – Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05k

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde6ef081d0f02deca85f6ec80804986aa9a9c4adcc753d752d2f7e2620ab42b**

Documento generado en 23/11/2023 03:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 050 de fecha noviembre 24 de 2023

RAD: 0800141800920230112500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARQUITECTONICA S.A.S. Nit 802.003.945 – 8
DEMANDADO: QUARK UP S.A.S Nit 802.008.760-5

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 22 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

Visto el informe secretarial, procede el juzgado a su revisión, para determinad su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Sin entrar al análisis formal de la demanda, se denegará el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que los documentos aportados, denominados facturas electrónicas de venta, no cumple a cabalidad las exigencias legales del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 774 numeral 2º del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en punto de la firma de quien lo crea.

Así pues, para que la factura tenga el carácter de título valor, debe reunir los requisitos señalados en el Código de Comercio, así como de aquellos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Ahora, tratándose de facturas electrónicas, el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, insta al Gobierno Nacional a reglamentar la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor. Es importante mencionar que, el artículo en comento modifica el artículo 722 del Código de Comercio.

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020, por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2., que la factura electrónica es: *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Teniendo en cuenta las anteriores premisas normativas, se tiene que, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, la parte actora reclama el pago ejecutivo de facturas electrónicas y NO aporta los mencionados documentos.

La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma,



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 050 de fecha noviembre 24 de 2023 correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) *La mención del derecho que en el título se incorpora*, (ii) *La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio*, (iii) *La fecha de vencimiento*, (iv) *El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe)*, (v) *El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio*, y vi) *su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía*.

2

De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por **medios físicos o electrónicos**. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) *el formato electrónico de generación de la factura XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).*

Es así como La omisión de cualquiera de los requisitos que debe contener la factura de compraventa produce como efecto que tal instrumento no tenga el carácter de título valor. Empero, este efecto no impide que el negocio jurídico que dio origen al mencionado documento conserve su plena vigencia. En otras palabras, la omisión de cualquiera de tales requisitos no afecta la validez del negocio jurídico que la originó. Ya expresamos que ese negocio jurídico no es otra cosa que un contrato de compraventa de mercancías o de prestación de servicios.

Se advertirse además, que con la demanda se arrimaron sólo las representaciones gráficas en formato PDF y no las facturas como mensaje de datos, significando que los documentos aportados no constituyen en sí facturas electrónicas y sí en gracia de discusión, se aceptarían los **archivos PDF como facturas, éstos carecen de la firma del creador**, que para el caso sería la firma digital o el certificado de la misma de acuerdo con lo normado en los artículos 28 y 35 de la Ley 527 de 1999, sin ser dable catalogarlos como títulos valores, ni facturas electrónicas, lo que hace improcedente ejercer la acción cambiaria.

También es pertinente señalar que, como consecuencia de lo anterior, tampoco se puede apreciar que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 773 ejusdem y el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020, en cuanto no existe constancia de recibo electrónico, emitido por el destinatario, deudor y/o beneficiario del servicio respecto de la aceptación de cada una de la factura debidamente identificada y que se allegaron como base de recaudo, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), ***“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”. (Negrillas y subrayas del Despacho)***. Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada jurisprudencia y doctrina

Así las cosas, los documentos allegados no cumplen las condiciones para ser títulos valores de acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas, razón por la que se negará mandamiento de pago



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 050 de fecha noviembre 24 de 2023
conforme el artículo 90 del CGP y, asimismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance
ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda
remitida vía correo electrónico.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada

RESULEVE

1. **Niéguese** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante ARQUITECTONICA S.A.S. en contra de la parte demandada QUARK UP S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c855969c6390d71af665d7d27308003ad8fbcdb715b898b714673cfbd7eaf56**

Documento generado en 23/11/2023 03:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.50 de fecha noviembre 24 de 2023

RADICADO: 08001418900920220085300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900528910-1
DEMANDADO: ISMAEL SIERRA MARTINEZ CC 13226621

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado -mediante correo recibido en fecha 25 de octubre de 2023- solicita Terminación del Proceso Por pago de las cuotas en mora y hacer caso omiso al correo anterior que se refiere a la sustitución de poder presentada. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. A su Despacho para proveer.

1

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

En atención al anterior informe secretarial, y revisado el proceso de la referencia se evidencia que, la parte demandante, a través de su apoderado -mediante correo recibido en fecha 25 de octubre de 2023- solicita Terminación del Proceso Por pago de las cuotas en mora y hacer caso omiso al correo anterior que se refiere a la sustitución de poder presentada. Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

1. Tal y como lo solicita el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ GUTIERREZ, actuando en calidad de apoderado de COOPHUMANA; decrétese la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decido.
3. Ordénese el Desglose del título valor (si es del caso), previo pago del arancel judicial.
4. Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto que acceda a lo solicitado.
5. Archívese el expediente y desanótese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

06

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a4a087f20d53d8b81e83b3a1cc28936392a66dc26801e884fadd7d0739b227**

Documento generado en 23/11/2023 03:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 50 de fecha noviembre 24 de 2023

REF. **08001418900920220094500**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ARSENIA ISABEL LLERENA CARRILLO C.C. 22.365.881**
DEMANDADO: **SILFRIDO PATIÑO C.C. 8.688.415**

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita DESISTIMIENTO por transacción. Se deja Constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. A su Despacho para proveer.

1

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

KATHERINE DEL R. MOJICA PEÑALOZA
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VENTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 CGP, y que el escrito de DESISTIMIENTO se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2. se,

RESUELVE:

1. Tal y como se requiere, aceptar el desistimiento del presente proceso EJECUTIVO seguido contra **SILFRIDO PATIÑO** según lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Dr. **LUIS EDUARDO MARTINEZ OLEA**.
2. Declarar terminado el Proceso EJECUTIVO por Desistimiento de las pretensiones, seguido por **ARSENIA ISABEL LLERENA CARRILLO** en contra de **SILFRIDO PATIÑO GONZALEZ**.
3. Como Consecuencia De Lo Anterior, Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría expídanse los respectivos oficios.
4. Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.
5. Hágase el desglose del título base del presente proceso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura (si es el caso).
6. Ordénese la entrega física del título valor (si es del caso) y comuníquese a esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b098325041c8c7c765727e4f8e3e10a3c5b40fe551f64535b3d10d87888f2c5**

Documento generado en 23/11/2023 03:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 50 de fecha noviembre 24 de 2023

RADICADO: 08001418900920220096500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MUNICH NIT. 900.004.747-6.
DEMANDADO: JUAN CARLOS DEVIA CAMACHO C.C. 8.748.307.
MARILYN ESTHER RAMOS ACOSTA C.C. 32.672.302

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado solicita Terminación del Proceso Por Pago Total. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. A su Despacho para proveer.

1

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

RESUELVE

1. Decrétese La terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decido.
3. Ordénese el Desglose del título valor (si es del caso), previo pago del arancel judicial.
4. Ordénese la entrega (si es del caso) del título valor base del recaudo ejecutivo, a la parte demandada.
5. Acéptese la renuncia a términos de ejecutoria.
6. Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

06

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8335180fe0afd24a8a503a84f47c1a6f639d587784f7af45fa9acd9f4a48c424**

Documento generado en 23/11/2023 03:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 050 de fecha noviembre 24 de 2023

RAD: 08001418900920220101600
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FRANCISCO PACHECO ARRIETA C.C.
DEMANDADO: UBALDO CARRILLO CORONADO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, el cual, al ser repartido por la oficina judicial fue asignado a este juzgado, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 22 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre VEINTIDOS (22) de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la presente demanda EJECUTIVO presentada previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

- Adolece de la constancia del envío de la demanda a los demandados tal como lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- Así mismo, se evidencia que el libelo va dirigido, entre otras, a “demás personas indeterminadas” lo cual, va en contravía de lo estatuido en el canon 384 del Código General del Proceso que indica que la demanda deberá dirigirse en contra del arrendatario, por lo cual, deberá la parte interesada subsanar lo pertinente.

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26835baad2326022b365707a8baea76f796abab5ad396854fed756b4a134b105**

Documento generado en 23/11/2023 03:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 50 de fecha noviembre 24 de 2023

RAD. No 08001418900920230071900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-8
DEMANDADO: OMNI JAEI ANDRADES ASSIS C. C. No 50.920.260

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 359.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	359.000,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$	359.000,00	

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920230071900**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49d595e71e59877bb6cc89f0b02f491ebcb57923abfc6a03ffe3b4778427e96**

Documento generado en 23/11/2023 03:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 50 de fecha noviembre 24 de 2023

RADICADO: 08001418900920230011200
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: COOPCRESER NIT 8230043324
DDO: FONSECA NAVARRO TEOLINDA CC 33214440

INFORME SECRETARIAL: a su Despacho el presente proceso de la referencia, junto con el escrito de transacción presentada por las partes por la suma de \$2.200.000,00 -Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)-

Visto el informe secretarial y de acuerdo con el memorial presentado por las partes donde transan la obligación por la suma de \$2.200.000,00 de los depósitos judiciales descontados a la demandada el despacho impartirá aprobación toda vez que lo acordado no está por encima de lo pretendido por la parte demandante, en consecuencia se procederá así:

Ordénese el fraccionamiento -oficio 2792- del depósito judicial 416010005019640 así:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fracciónese así	Valor
416010005019640	8230043324	COOPCRESER	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2023	\$112.804,00 \$767.006,00	\$ 879.810,00

y procédase al pago a la parte demandante así:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
416010004993308	8230043324	COOPCRESER	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 1.045.443,00
416010005134370	8230043324	COOPCRESER	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2023	NO APLICA	\$ 112.804,00
416010005043379	8230043324	COOPCRESER	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 1.041.753,00

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la transacción presentada por las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P y una vez entregado los depósitos judiciales se ordena el archivo del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Entréguese los depósitos judiciales al demandante **COOPCRESER con NIT 8230043324**, hasta la suma de suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.200.000,00)** descontados a la parte demandada **FONSECA NAVARRO TEOLINDA CC 33214440**.

TERCERO. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. En caso de no existir embargo del remanente entréguese a la parte demandada el saldo a su favor.

QUINTO. Acéptese la renuncia a términos de notificación y auto que acceda a lo solicitado.

SEXTO. ordénese la entrega del título valor (físico, si es del caso) a la parte demandada una vez se haya efectuado el pago y comuníquese esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95a0065635f9b12f32bba04efd17495d640c0b59ad99c4ebaa414148fc73a5e**

Documento generado en 23/11/2023 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 50 de fecha noviembre 24 de 2023

RADICADO: 08001418900920230023300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: SANDOVAL DE VARGAS ANA DEL CARMEN CC 22.688.920

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado solicita terminación del Proceso por pago total. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. A su Despacho para proveer.

1

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)-

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

RESUELVE

1. Tal y como lo solicita el Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decidido.
3. Ordénese el Desglose del título valor (si es del caso), previo pago del arancel judicial y/o entréguese el título valor (físico, si es del caso) a la parte demandada y comuníquese a este Juzgado.
4. Ejecutoriado el presente auto. Archívese el expediente y efectúense las anotaciones a que haya lugar.
5. Acéptese la renuncia a términos de notificación de auto que acceda a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

06

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99f3474834590c090516aa7222035387eb107e09362cb18f0a3a6b138f1bc3e**

Documento generado en 23/11/2023 03:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 50 de fecha noviembre 24 de 2023

RAD: 08001418900920230027700

DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S. NIT 900.990.985-0

DEMANDADO: ERIKA LILIANA AREVALO ZAMBRANO C. C. No 1.090.382.536

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante Dr JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO presentó renuncia del poder que le confirió el señor EDUARD LEON GOMEZ GALVIZ representante legal de AFIANZAFONDOS S.A.S.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre veintitrés (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente se procede a aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, del poder que le confirió el señor EDUARD LEON GOMEZ GALVIZ representante legal de AFIANZAFONDOS S.A.S., dentro del presente proceso ejecutivo, en consecuencia, se,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Acéptese la renuncia a que hace el apoderado de la parte demandante Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, del poder que le confirió el señor EDUARD LEON GOMEZ GALVIZ representante legal de AFIANZAFONDOS S.A.S., para actuar en el presente proceso.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P. Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc86bb6c7f80b2efb91b6d4e0e0dbc6817fb5f6f60872e0d7c5f25599d5fbf1**

Documento generado en 23/11/2023 03:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 50 de fecha noviembre 24 de 2023

RAD: 08001418900920230037700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS HOOVER REYES GARCIA CC No. 16.203.271
DEMANDADO: JAVIER MARTINEZ GIRALDO CC8.534.334
DANIEL HERNANDO RANGEL PALOMINO CC72.155.957
LUZ ESTHER CERMEÑO MOLANO CC 22.532.829

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que las partes presentan TRANSACCIÓN, no obstante, la dirección electrónica de los demandados desde donde remiten la solicitud no se encuentra relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda como tampoco la parte demandante suministra el correo de los demandados. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En atención al anterior informe secretarial, se observa que, que las partes procesales partes presentan TRANSACCIÓN, no obstante, la dirección electrónica de los demandados desde donde remiten la solicitud no se encuentra relacionada en el acápite de notificaciones. Finalmente, la parte demandante no suministra dirección electrónica de los demandados, toda vez que indica bajo la gravedad del juramento desconocer los mismos. Aunado a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante solicita se acepte el desistimiento del demandado **JAVIER MARTINEZ GIRALDO** Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de aceptar la solicitud de transacción solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: tal y como lo solicita la parte demandante a través de su apoderado, acéptese el desistimiento dentro del presente proceso respecto del demandado **JAVIER MARTINEZ GIRALDO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af25ebcdb1c13deaa8113441959804cc5855655ae31138b400b6a02ccf089fd1**

Documento generado en 23/11/2023 03:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 50 de fecha noviembre 24 de 2023

RADICADO: 08001418900920230039100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3
DEMANDADO: LUIS ALBERO ALTAMAR BERMUDEZ C.C. 1.129.577.331
YERRY ADOLFO LOPEZ PIÑERES C.C. 8.566.943

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado solicita Terminación del Proceso Por Pago Total. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. A su Despacho para proveer.

1

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

RESUELVE

1. Decrétese La terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decido.
3. Ordénese el Desglose del título valor (si es del caso), previo pago del arancel judicial.
4. Ordénese la entrega (si es del caso) del título valor base del recaudo ejecutivo, a la parte demandada.
5. Acéptese la renuncia a términos de ejecutoria.
6. Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

06

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bde1947d34db43487ac0dde3cb7989ac7cd60be3370e346952a587dce895f01**

Documento generado en 23/11/2023 03:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 050 De fecha Noviembre 24 de 2023

RADICACION: 08001418900920230055600

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: MALKARINA FONSECA GUERRERO C.C.1.048.206.257

DEMANDADO: NELVA MORELO HERNANDEZ C.C.32.664.054



JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado promovido por MALKARINA FONSECA GUERRERO, identificada con la C.C No.1.048.206.257 quien actúa por medio de apoderado judicial, contra la señora NELVA MORELO HERNANDEZ, identificada con la C.C No. 32.664.054, a fin de que fuera condenado a restituir el bien inmueble ubicado en la calle 36 No. -33-28 de esta ciudad.

ANTECEDENTES

La parte demandante MALKARINA FONSECA GUERRERO, por medio de apoderado Judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de la señora NELVA MORELO HERNANDEZ, la demandada tiene como argumento que el día 15 de Noviembre de 2020 se suscribió entre las partes un contrato de arriendo sobre el inmueble ubicado en la calle 36 No. 33-28 de esta ciudad.

En el contrato se pactó un canon mensual por la suma de (\$300.000.00) que serían pagados dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad, canon al cual le hicieron los incrementos legales anuales, Sin embargo, los arrendatarios no han cancelado los cánones de arriendo desde el mes de julio de 2021 al mes de Diciembre de 2021, a razón de \$300.000 pesos m.l. cada uno- Y de Enero de 2022 al mes de Diciembre de 2022, a razón de \$316.860 pesos m.l. cada uno. Del mes de Enero de 2023 al mes de Abril de 2023, a razón de \$358.432.03 cada mensualidad. Para un total de \$ 7.036.048,12 m.l.-

Con fundamento en los antecedentes narrados, la parte demandante solicita básicamente lo siguiente:

- Se declare la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre las partes en litigio sobre el inmueble ubicado en la calle 36 No. 33-28 de esta ciudad. Que no sea escuchada la demandada mientras no consigne el valor adeudado.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la parte demandada restituir el inmueble en cuestión y la entrega física al demandante.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 050 De fecha Noviembre 24 de 2023

- Que se condene en costas a la parte demandada.

SINTESIS PROCESAL

2

Por auto de fecha AGOSTO 8 DE 2023 se admitió la demanda; Se dispuso la notificación de dicha providencia, a los demandados, la cual se surtió por aviso de conformidad con el art. 292 del C.G.P. Quienes guardaron silencio, dejando vencer el término para proponer excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, sin que se observe causal de nulidad alguna, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

Para que el juzgador pueda fallar un proceso, es necesario que concurran en él los llamados presupuestos procesales que permiten resolver tanto las pretensiones del demandante como lo alegado eventualmente (de ser el caso), por la parte demandada en la contestación de la demanda o excepciones, los cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte, jurisdicción y competencia, y legitimación tanto activa como pasiva.

En el caso que nos ocupa se observa que las partes están formadas por personas naturales quienes comparecieron al proceso; éste despacho es competente en razón del lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y por el valor objetivo de la cuantía de las pretensiones; y, por otra parte, la relación sustancial de las partes las legitiman como extremos del litigio.

2.- EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama arrendador y la parte que da el precio arrendatario. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta patente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado. Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 050 De fecha Noviembre 24 de 2023

se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación. En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar aiosamente esta acción “actio ex contractu”, menester es aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, síguese, en desarrollo del principio onus probandi incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

De igual forma, resulta necesario precisar que los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 del CPC (**art 384 C.G.P.**) de manera general contienen una regla según la cual los demandados dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, para ser oídos, tienen que consignar los cánones que supuestamente adeudan o en su defecto, demostrar que ya los cancelaron. Ahora bien, esa misma disposición en su párrafo 1º establece que a la demanda de esta clase de procesos deberá acompañarse, como anexo obligatorio, prueba siquiera sumaria del contrato de arrendamiento. (subrayado fuera de texto)

Se deduce, por tanto, que la aplicación de la regla que establece la carga procesal en cabeza de los demandados presupone la verificación de la existencia real del contrato de arrendamiento, prueba que se torna fundamental para otorgar las consecuencias jurídicas que contiene la norma que se pretende aplicar, esto es, limitar el derecho de defensa del demandado hasta tanto no cumpla con las cargas establecidas en la respectiva disposición.

DEL CASO CONCRETO:

Análisis del Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que la parte demandante invoca como causal de terminación del contrato de arriendo el incumplimiento en el pago de los cánones de arriendo, desde el mes de julio de 2021 al mes de Diciembre de 2021, a razón de \$300.000 pesos m.l. cada uno- Y de Enero de 2022 al mes de Diciembre de 2022, a razón de \$316.860 pesos m.l. cada uno. Del mes de Enero de 2023 al mes de Abril de 2023, a razón de \$358.432.03 cada mensualidad. Para un total de \$ 7.036.048,12 m.l.-

En principio, tenemos que la parte demandante probó la relación contractual existente con respecto a la parte pasiva de la demanda, tal como consta en el contrato de arrendamiento allegado al expediente, el cual fue celebrado desde el 15 de Noviembre de 2020, donde fungen como arrendador MALKARINA FONSECA GUERRERO y arrendatario NELVA MORELO HERNANDEZ .



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 050 De fecha Noviembre 24 de 2023

De acuerdo al texto del documento aportado las contratantes pactaron como canon inicial la suma de (\$300.000.00), pagaderos en cada período mensual, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. Suma que se fue incrementando con los reajustes anuales, tal como lo detalla en la demanda.

4

En el caso examinado, al indicar la parte demandante como causa fáctica para la terminación del contrato el incumplimiento de los demandados en el pago de los cánones de arriendo pactados en el contrato a partir de Julio de 2021 al mes de Abril de 2023, detallado en la demanda; y en concordancia con el numeral 1º del Artículo 22 de la Ley 820 de 2003 y la mora en el pago del canon de arrendamiento constituye estos hechos a su favor una afirmación indefinida al tenor del artículo 167 del C.G.P., relevándolo de la carga probatoria a fin de demostrar dicha afirmación, por lo que se invierte en ese sentido la carga contra el demandado quien deberá en el acápite probatorio dirigir pruebas para lograr infirmar lo dicho.

Trascurridas las demás etapas del proceso, la parte demandada una vez notificada se mantuvo en situación de incumplimiento, aunado al hecho de la falta de contestación de la demanda, según se constata en el expediente, motivo por el cual el Despacho procede a dictar sentencia, conforme a las normas legales.

Ante el silencio legal de la parte demandada, posterior a su notificación, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte del ejecutado, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

EL JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1. Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre en calidad de arrendadora MALKARINA FONSECA GUERRERO por medio de apoderado judicial, y en calidad de arrendataria NELVA MORELO HERNANDEZ, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento que se demandan con la pieza fundamental y referida en la presente providencia.
2. Condénese a la demandada señora NELVA MORELO HERNANDEZ, a restituir debidamente desocupado el inmueble dado en arrendamiento, ubicado calle 36 No. 33-28 de esta ciudad, determinado por los siguientes Linderos:



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 050 De fecha Noviembre 24 de 2023

Dentro del contrato se estipuló el derecho de disfrute del inmueble ubicado en la Calle 36 No. 33 - 28 de la ciudad de Barranquilla, para vivienda urbana, el cual contiene las siguientes medidas y linderos: NORTE : 20.50 mts, linda con predios que son o fueron de Francisco Salas y Loreto Montaña SUR: 20.50 mts, con predios que son o fueron de Ernestina Castellanos y Petrona Angulo, ESTE: 12.50 mts, con predios que son o fueron de Antonio Aibine y OESTE: 12.50, con la Calle en frente a predio que es o fue de Jorge Casalins. Matricula inmobiliaria 040-44424 y Referencia Catastral 08000101050000010800030000000000.

5

3. En el evento en que el demandado no hagan entrega voluntaria del inmueble arriba descrito en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, se ordenara librar despacho comisorio al señor alcalde de la localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla de esta ciudad, para que proceda con el lanzamiento.
4. Condénese al demandado al pago de las costas del proceso, líquidense por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión.
5. Fíjese la suma de \$ 1.000.000.00, por concepto de agencias en derecho, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA.

04

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98ddebecd2a6436a781df998f14c1eccc667d21723fcc2fe9f6259a1c15b62e**

Documento generado en 23/11/2023 03:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 50 de fecha noviembre 24 de 2023

RAD: 08001418900920230061200

DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S. NIT 900.990.985-0

DEMANDADO: SANDRA PILAR DONCEL CABRERA C. C. No 32.732.513

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante Dr JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO presentó renuncia del poder que le confirió el señor EDUARD LEON GOMEZ GALVIZ representante legal de AFIANZAFONDOS S.A.S.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre veintitrés (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente se procede a aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, del poder que le confirió el señor EDUARD LEON GOMEZ GALVIZ representante legal de AFIANZAFONDOS S.A.S., dentro del presente proceso ejecutivo, en consecuencia, se,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Acéptese la renuncia a que hace el apoderado de la parte demandante Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, del poder que le confirió el señor EDUARD LEON GOMEZ GALVIZ representante legal de AFIANZAFONDOS S.A.S., para actuar en el presente proceso.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P. Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92054a31918678d83fae514963a358f3847712f177703ceabc21f7ce8687c55**

Documento generado en 23/11/2023 03:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Auto notificado por estado electrónico No. 50 de noviembre 23 de 2023

RADICACIÓN: 08001418900920230061200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S. NIT 900.990.895-5
DEMANDADO: SANDRA PILAR DONCEL CABRERA C.C. 32.732.513

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda en el que solicita "audiencia de conciliación judicial", específicamente que el Juez medie con la contraparte y valide una fórmula de acuerdo que propone para el pago de la obligación. Se deja constancia que no se presentaron excepciones de mérito. Sírvese proveer,

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este juzgado advierte que procesalmente correspondería proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, sin embargo, al observar que existe una propuesta conciliatoria que eventualmente podría llevar a la terminación del proceso, colocará en conocimiento del demandante AFIANZAFONDOS S.A.S. NIT 900.990.895-5 el escrito allegado por la demandada SANDRA PILAR DONCEL CABRERA C.C. 32.732.513, para que se pronuncie sobre el mismo, so pena de seguir el trámite procesal que en derecho corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Único.- Por secretaría, colóquese en conocimiento del demandante AFIANZAFONDOS S.A.S. NIT 900.990.895-5 el escrito presentado por la demandada SANDRA PILAR DONCEL CABRERA C.C. 32.732.513 el 8 de noviembre de 2023, para que dentro de tres (03) días siguientes a la notificación emita pronunciamiento sobre propuesta de conciliación, so pena de seguir adelante la ejecución de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
EL JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez

Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e21d9f129a75b3de553a9b032cc06d4fd682f127e0ef496f8618f77bd4929a8**

Documento generado en 23/11/2023 03:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 50 de fecha noviembre 24 de 2023

RAD: 08001418900920230065400

DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S. NIT 900.990.985-0

DEMANDADO: ULISES RAFAEL BARRAZA SOLANO C. C. No 72.301.751

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante Dr JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO presentó renuncia del poder que le confirió el señor EDUARD LEON GOMEZ GALVIZ representante legal de AFIANZAFONDOS S.A.S.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
noviembre veintitrés (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente se procede a aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, del poder que le confirió el señor EDUARD LEON GOMEZ GALVIZ representante legal de AFIANZAFONDOS S.A.S., dentro del presente proceso ejecutivo, en consecuencia, se,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Acéptese la renuncia a que hace el apoderado de la parte demandante Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, del poder que le confirió el señor EDUARD LEON GOMEZ GALVIZ representante legal de AFIANZAFONDOS S.A.S., para actuar en el presente proceso.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P. Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d446e58c8c7672ee20f602c6035f944dd989bcdfa9a6210d76ccdd602473c57b**

Documento generado en 23/11/2023 03:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 50 de fecha noviembre 24 de 2023

RADICADO: 08001418900920170046900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDADO: DEMANDANTE: CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA-INVERSIONES L.B.& CIA LTDA.NIT: 802.006.431-8.
ROSMERY CARDENAS CARDENAS C.C. No.32.742.721.-
JOSE VASQUEZ DORADO. C.C. 8.709.593
PHILPOT JOSE GONZALEZ OSPINO C.C. 8.723.488
ROCIO CONCEPCION GARRIDO VILLAMIL C.C. 32.758.925

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado solicita terminación del Proceso por pago total. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)-

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

RESUELVE

1. Tal y como lo solicita el Dr. **NORA BELEÑO JIMENEZ** actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decido.
3. Ordénese el Desglose del título valor (si es del caso), previo pago del arancel judicial y/o entréguese el título valor (físico, si es del caso) a la parte demandada y comuníquese a este Juzgado.
4. Ejecutoriado el presente auto. Archívese el expediente y efectúense las anotaciones a que haya lugar.
5. Acéptese la renuncia a términos de notificación de auto que acceda a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c4b2f9f73494dbdb41a7ac18d1bd6ad0565f118782c6f9f0e2ca47a7979882**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 50 de fecha noviembre 24 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO. -COSTAS
RAD: 08001405301820180043900.
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT9008731261
DEMANDADO: LARA DE CRUZ IVON PATRICIA CC 22549357
ORELLANO MEOLA GIOMAR DE JESÚS CC 22368571
DEMANDADO COSTAS: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT9008731261

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante-costas, a través de su apoderado solicita Terminación del Proceso Por Pago Total. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. A su Despacho para proveer.

1

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

RESUELVE

1. Decrétese La terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decido.
3. Ordénese el Desglose del título valor (si es del caso), previo pago del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

06

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ee5e6f547c31f8ff142087125b706cd9524cd09d1565dd54fb28e32e4910be**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Auto notificado por estado electrónico No. 50 de noviembre 23 de 2023

RADICACIÓN: 08001418900920190059200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIAVALES S.A.S. NIT 900.110.766-1
DEMANDADO: FREDY ANTONIO BERMUDEZ CATALAN C.C. 19.706.783

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la última actuación data del 12 de enero de 2021. Sírvese proveer,

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la última actuación dentro del proceso data del 12 de enero de 2021, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad a lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

En consecuencia, de lo precedente, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En el evento de existir embargos de remanentes póngase los bienes a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Tercero.- Se ordenará el archivo del expediente una vez alcance la ejecutoria el presente auto, y el desglose a la parte demandante a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
EL JUEZ**

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6
Tel 3885005 Ext.1076 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico - Colombia



Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db13eda370b760fd1aebcd4af75420220962ce2a65fa41dc195e02c75c93b869**
Documento generado en 23/11/2023 03:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Auto notificado por estado electrónico No. 50 de noviembre 23 de 2023

RADICACIÓN: 08001418900920190059400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN FRANCISCA GERMAN ENSUCHO
DEMANDADO: JHON MARCELL PINZON RINCON C.C. 1.098.657.288

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la última actuación data del 1º de diciembre de 2021. Sírvasse proveer,

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la última actuación dentro del proceso data del 1º de diciembre de 2021, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad a lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

En consecuencia, de lo precedente, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En el evento de existir embargos de remanentes póngase los bienes a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Tercero. - Se ordenará el archivo del expediente una vez alcance la ejecutoria el presente auto, y el desglose a la parte demandante a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
EL JUEZ**

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6
Tel 3885005 Ext.1076 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico - Colombia



Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fdf8509405adb76b529444ce79edfad0df98392e935212c95384b064edb7e**
Documento generado en 23/11/2023 03:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Auto notificado por estado electrónico No. 50 de noviembre 23 de 2023

RADICACIÓN: 08001418900920190060100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMPARO PLATA BELTRAN C.C. 1.129.526
DEMANDADO: LUIS CARLOS SIERRA DÍAZ C.C. 1.129.485.046

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la última actuación data del 7 de julio de 2021. Sírvase proveer,

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la última actuación dentro del proceso data del 7 de julio de 2021, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad a lo establecido en el numeral segundo y literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
(...)*

"b) Si el proceso cuenta con... auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

En consecuencia, de lo precedente, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En el evento de existir embargos de remanentes póngase los bienes a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Tercero.- Se ordenará el archivo del expediente una vez alcance la ejecutoria el presente auto, y el desglose a la parte demandante a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
EL JUEZ**

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00674dac562c6ed49e796872c638906a18347e350a4a43c8f672b83ae1a00ac8**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Auto notificado por estado electrónico No. 50 de noviembre 23 de 2023

RADICACIÓN: 08001418900920190061600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDITORIAL SANTILLANA S.A.S. NIT 800.024.265-0
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ PEREZ C.C. 72.219.498
LISETH MARGARITA MERCADO BARRANCO C.C. 32.891.828

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la última actuación data del 20 de octubre de 2022. Sírvase proveer,

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la última actuación dentro del proceso data del 20 de octubre de 2022, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad a lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

En consecuencia, de lo precedente, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En el evento de existir embargos de remanentes póngase los bienes a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Tercero. - Se ordenará el archivo del expediente una vez alcance la ejecutoria el presente auto, y el desglose a la parte demandante a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
EL JUEZ**

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6
Tel 3885005 Ext.1076 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico - Colombia



Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e49dfcf99ae17fb498fa017e594200686938a9373b4dd6b5001027324b73c19**
Documento generado en 23/11/2023 03:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Auto notificado por estado electrónico No. 50 de noviembre 23 de 2023

RADICACIÓN: 08001418900920190062100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS NIT 890. 117.081-1
DEMANDADO: ALEX ENRIQUE CARMONA C.C. 72.142.104
YANELSI MARÍA CERRO OLIVEROS C.C. 32.715.509

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la última actuación data del 12 de septiembre de 2022. Sírvese proveer,

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la última actuación dentro del proceso data del 12 de septiembre de 2022, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad a lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

En consecuencia, de lo precedente, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En el evento de existir embargos de remanentes póngase los bienes a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Tercero.- Se ordenará el archivo del expediente una vez alcance la ejecutoria el presente auto, y el desglose a la parte demandante a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
EL JUEZ**

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6
Tel 3885005 Ext.1076 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico - Colombia



Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8052da2fe461ccb43f4c8bfceeed102b7a0ede7e57548913c5cd683d9d8afaa6**
Documento generado en 23/11/2023 03:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Auto notificado por estado electrónico No. 50 de noviembre 23 de 2023

RADICACIÓN: 08001418900920190062200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN NIT 900.083.694-1
DEMANDADO: JOSÉ LUIS IMITOLA CASTILLA C.C. 73.081.116

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la última actuación data del 10 de mayo de 2021. Sírvese proveer,

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la última actuación dentro del proceso data del 10 de mayo de 2021, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad a lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

En consecuencia, de lo precedente, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En el evento de existir embargos de remanentes póngase los bienes a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Tercero.- Se ordenará el archivo del expediente una vez alcance la ejecutoria el presente auto, y el desglose a la parte demandante a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
EL JUEZ**

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6
Tel 3885005 Ext.1076 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico - Colombia



Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4596022312ff8d5a91b1f185ebbf2d4b508f5e1b5d7b768e1f3355692b2fe3fe**
Documento generado en 23/11/2023 03:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Auto notificado por estado electrónico No. 50 de noviembre 23 de 2023

RADICACIÓN: 08001418900920190062900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENE ISABEL GUILLIN CUDRIS C.C. 32.713.600
DEMANDADO: LEONARDO ALVAREZ FERNANDEZ C.C. 1.045.695.728

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la última actuación data del 1° de julio de 2020. Sírvase proveer,

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la última actuación dentro del proceso data del 1° de julio de 2020, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad a lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

En consecuencia, de lo precedente, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En el evento de existir embargos de remanentes póngase los bienes a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Tercero.- Se ordenará el archivo del expediente una vez alcance la ejecutoria el presente auto, y el desglose a la parte demandante a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
EL JUEZ**

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6
Tel 3885005 Ext.1076 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico - Colombia



Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca86f03d63f053095ab155631b32bf481ad51cbefab9899271b3cc3243ed725d**
Documento generado en 23/11/2023 03:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Auto notificado por estado electrónico No. 50 de noviembre 23 de 2023

RADICACIÓN: 08001418900920190063500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA MARGARITA SILVERA GUZMAN C.C. 33.105.849
DEMANDADO: ALEX YAIR RAMIREZ FLOREZ C.C. 92.640.362

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la última actuación data del 17 de marzo de 2021. Sírvese proveer,

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la última actuación dentro del proceso data del 17 de marzo de 2021, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad a lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

En consecuencia, de lo precedente, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En el evento de existir embargos de remanentes póngase los bienes a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Tercero.- Se ordenará el archivo del expediente una vez alcance la ejecutoria el presente auto, y el desglose a la parte demandante a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
EL JUEZ**

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6
Tel 3885005 Ext.1076 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico - Colombia



Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3290e416143a8fdcd5f8b15b542bc0a859bc5177c0a46bd5403227b88f7f3280**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 50 de fecha noviembre 24 de 2023

RADICADO: 08001418900920200048000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO COOPEMA NIT No. 890.104.195-4
DEMANDADO: EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO C.C.No. 32.641.718
ADEMIR FLOREZ MALDONADO C.C.No. 8.683.266

INFORME SECRETARIAL: a su Despacho el presente proceso de la referencia, junto con el escrito de transacción presentada por las partes por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$33.033.296,oo)** descontados a la demandada **EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO**. Sirvase proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)-

Visto el informe secretarial y de acuerdo con el memorial presentado por las partes donde transan la obligación por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$33.033.296,oo)** discriminados así:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
416010004625306	8901041954	COOPERATIVA	COOPEMA	Impreso entregado	28/09/2021	NO APLICA	\$ 268.441,00
416010004628893	8901041954	COOPERATIVA	COOPEMA	Impreso entregado	30/09/2021	NO APLICA	\$ 999.168,00
416010004650867	8901041954	COOPERATIVA	COOPEMA	Impreso entregado	05/11/2021	NO APLICA	\$ 999.168,00
416010004666788	8901041954	COOPERATIVA	COOPEMA	Impreso entregado	29/11/2021	NO APLICA	\$ 999.168,00
416010004681489	8901041954	COOPERATIVA	COOPEMA	Impreso entregado	23/12/2021	NO APLICA	\$ 997.462,00
416010004699357	8901041954	COOPERATIVA	COOPEMA	Impreso entregado	31/01/2022	NO APLICA	\$ 995.012,00
416010004716789	8901041954	COOPERATIVA	COOPEMA	Impreso entregado	28/02/2022	NO APLICA	\$ 1.000.688,00
416010004734137	8901041954	COOPERATIVA	COOPEMA	Impreso entregado	30/03/2022	NO APLICA	\$ 981.873,00
416010004749585	8901041954	COOPERATIVA	COOPEMA	Impreso entregado	28/04/2022	NO APLICA	\$ 1.086.719,00
416010004759489	8901041954	COOPERATIVA	COOPEMA	Impreso entregado	16/05/2022	NO APLICA	\$ 82.261,00

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
416010004764487	8901041954	COOPERATIVA	COOPEMA	Impreso entregado	25/05/2022	NO APLICA	\$ 1.086.719,00
416010004788570	8901041954	COOPERATIVA	COOPEMA	Impreso entregado	29/06/2022	NO APLICA	\$ 1.086.719,00
416010004807972	8901041954	COOPERATIVA	COOPEMA	Impreso entregado	28/07/2022	NO APLICA	\$ 1.083.723,00
416010004824854	8901041954	COOPEMA	COOPEMA	Impreso entregado	29/08/2022	NO APLICA	\$ 869.375,00
416010004824855	8901041954	COOPERATIVA	COOPEMA	Impreso entregado	29/08/2022	NO APLICA	\$ 1.086.719,00
416010004846317	8901041954	COOPERATIVA	COOPEMA	Impreso entregado	29/09/2022	NO APLICA	\$ 1.086.719,00
416010004846318	8901041954	COOPEMA	COOPEMA	Impreso entregado	29/09/2022	NO APLICA	\$ 869.375,00
416010004864681	8901041954	COOPERATIVA	COOPEMA	Impreso entregado	27/10/2022	NO APLICA	\$ 1.086.719,00
416010004864682	8901041954	COOPEMA	COOPEMA	Impreso entregado	27/10/2022	NO APLICA	\$ 869.375,00
416010004889124	8901041954	COOPERATIVA	COOPEMA	Impreso entregado	30/11/2022	NO APLICA	\$ 1.086.719,00

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
416010004889125	8901041954	COOPEMA	COOPEMA	Impreso entregado	30/11/2022	NO APLICA	\$ 869.375,00
416010004904447	8901041954	COOPERATIVA	COOPEMA	Impreso entregado	22/12/2022	NO APLICA	\$ 1.086.719,00
416010004904448	8901041954	COOPEMA	COOPEMA	Impreso entregado	22/12/2022	NO APLICA	\$ 869.375,00
416010004930920	8901041954	COOPERATIVA	COOPEMA	Impreso entregado	01/02/2023	NO APLICA	\$ 1.084.756,00
416010004930921	8901041954	COOPEMA	COOPEMA	Impreso entregado	01/02/2023	NO APLICA	\$ 867.805,00
416010004953398	8901041954	COOPERATIVA	COOPEMA	Impreso entregado	01/03/2023	NO APLICA	\$ 1.089.414,00
416010004953399	8901041954	COOPEMA	COOPEMA	Impreso entregado	01/03/2023	NO APLICA	\$ 871.531,00
416010004971329	8901041954	COOPEMA	COOPEMA	Impreso entregado	29/03/2023	NO APLICA	\$ 856.973,00
416010004971330	8901041954	COOPERATIVA	COOPEMA	Impreso entregado	29/03/2023	NO APLICA	\$ 1.071.217,00
416010004982945	8901041954	COOPERATIVA	COOPEMA	Impreso entregado	21/04/2023	NO APLICA	\$ 702.902,00

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 50 de fecha noviembre 24 de 2023

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
416010004989925	8901041954	COOPEMA	COOPEMA	Impreso entregado	28/04/2023	NO APLICA	\$ 871.531,00
416010004989926	8901041954	COOPERATIVA	COOPEMA	Impreso entregado	28/04/2023	NO APLICA	\$ 1.089.414,00
416010005017505	8901041954	COOPEMA	COOPEMA	Impreso entregado	30/05/2023	NO APLICA	\$ 871.531,00
416010005017506	8901041954	COOPERATIVA	COOPEMA	Impreso entregado	30/05/2023	NO APLICA	\$ 1.089.414,00
416010005029765	8901041954	COOPEMA	COOPEMA	Impreso entregado	23/06/2023	NO APLICA	\$ 1.119.217,00

2

el despacho impartirá aprobación toda vez que lo acordado no está por encima de lo pretendido por la parte demandante, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la transacción presentada por las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P y una vez entregado los depósitos judiciales se ordena el archivo del proceso por pago de la obligación del proceso principal y del acumulado.

SEGUNDO. Entréguese los depósitos judiciales al demandante **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO COOPEMA NIT No. 890.104.195-4** hasta la suma de suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$33.033.296,00)** descontados a la parte demandada **EMMA RUBY FLOREZ MALDONADO C.C.No. 32.641.718. -**

TERCERO. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y póngase a disposición el remanente si es del caso. Líbrense los oficios correspondientes. –

CUARTO. En caso de no existir embargo del remanente entréguese a la parte demandada el saldo a su favor. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0280e0f0f410b8e67ff0a061ea571c69bd2d295387002f23091ea3f0cebef06b**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 50 de fecha noviembre 24 de 2023

RAD: 08001418900920210014100

DEMANDANTE: BANCO W SA NIT 900.378.212-2

DEMANDADO: KELLY JOHANA SOLANO PEÑA C. C. No 55.233.795

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante Dr ALEJANDRO BLANCO TORO presentó renuncia del poder abogado y representante legal de SYNERJO Y BPOS.A.S. antes FINANCRREDITOS S.A.S, en su condición apoderado de la parte demandante BANCO W S.A. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre veintitrés (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente se procede a aceptar la renuncia presentada por el Doctor ALEJANDRO BLANCO TORO abogado, representante legal de SYNERJO Y BPOS.A. S antes FINANCRREDITO S.A.S. en su condición de apoderado de la parte demandante BANCO W S.A., dentro del presente proceso ejecutivo, en consecuencia, se,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Acéptese la renuncia a que hace el Doctor ALEJANDRO BLANCO TORO, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.399.036 y T. P. No 324.506 del C. S. de la Judicatura, abogado, representante legal de SYNERJO Y BPOS.A.S. antes FINANCRREDITOS, en su condición de apoderado de la parte demandante BANCO W S.A., para actuar en el presente proceso.-.

Reconózcase Personería a la abogada LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, identificada con la cedula 1.144.071.383 y T. P. No 289.126 del C. S. de la judicatura en los mismos términos del poder conferido por el señor SERGIO ANDRES SUAREZ MELGAREJO, representante legal para asuntos judiciales del BANCO W S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P. Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16ba1f4cfb4589c19c1da9489c3a4d14f3c074dcef0ac0d37179dfa1a668be7**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 050 De fecha Noviembre 24 de 2023

REFERENCIA: 08001418900920210033600
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ERIKA PAOLA RUIZ FONTALVO. C.C.32.858.935
DEMANDADO: ADRIANO AUGUSTO ARZUZA MENDOZA. C.C.
CARMEN ALICIA ALVARADO DE ARZUZA.C.C.

SECRETARIA: -Señor Juez, informo a usted que se recibió respuesta del Ministerio de vivienda Ciudad y Territorio dando respuesta a la comunicación ordenada en auto que antecede. Sírvasse proveer.
Barranquilla, Noviembre 22 de 2023.

JULIETH DELCARMEN MARTINEZ THORNE

Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El Despacho advierte que obrando en el expediente contestación del ministerio de vivienda manifestando que no le asiste interés en reclamar posesión o pertenencia respecto del inmueble objeto de la demanda, el proceso se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia; por lo que de conformidad con el artículo 392 del CGP el Despacho,

RESUELVE:

1o) CONVOCAR a las partes y sus apoderados el día 31 de Enero de dos mil Veinticuatro (2024) a las 9:00 a.m., a la audiencia establecida en el artículo 392 CGP, en la que se adelantaran las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondientes, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia.

2o) La convocatoria a las partes, demandante y demandada, implica su concurrencia personal a través del mecanismo tecnológico con la finalidad de abordar las fases de interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

3o) La audiencia se adelantará a través de la aplicación tecnológica Life Size enlazada a través del correo electrónico del Despacho judicial, que permite el acceso de las partes, de tal forma que sea posible su activa participación virtual. La ruta de acceso a la audiencia será remitida por medio del correo electrónico registrado en la demanda, la cual deberá ser aceptada por las partes para su ingreso exclusivo el día y hora señalados, de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio del 2020 y en concordancia con la normatividad procesal vigente.

4o) Se insta a las partes a mantener actualizada su información de contacto, así como a atender las solicitudes y recomendaciones previas que por secretaría se harán a través de los medios tecnológicos disponibles (teléfonos, cuentas de whatsapp, correos electrónicos, entre otros), relacionadas con envío previo de documentos de identificación, así como cualquier otra encaminada a lograr la efectiva práctica de la audiencia.

5o) Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al correo institucional j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

6o) Se advierte que en la audiencia, se prohíbe la presencia de personas ajenas a la misma, así como se debe evitar el ruido externo. Igualmente, tener a la mano documento de identificación y conservar el debido respeto evitando voces o ayudas en las respuestas a las preguntas, conducta que puede ser sancionada tanto al interrogado como a su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
EL JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23aacbe846ee300eaead08f48a1da7c56e9441e03ac9180e4e74102291c149d2**
Documento generado en 23/11/2023 03:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(antes JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA)

Notificado por Estado Electrónico No 50 de fecha noviembre 24 de 2023

RAD.: 08001418900920210040700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA NIT 802.019.134-1
DEMANDADO: CLAUDIA ELENA GARCÍA MIER CC 32.784.747
NELSON ANTONIO FILOZ CC 8.738.426

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandante solicita terminación por TRANSACCION, No obstante, revisado el documento aportado no fue posible verificar su autenticación. Cabe anotar que, el mencionado proceso fue proyectado en su oportunidad, sin embargo, no fue ingresado en la plataforma tyba por error y en consecuencia no fue publicado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al anterior informe secretarial, se observa que, al verificar el documento aportado no fue posible verificar su autenticación sin por escáner ni por el código de autenticación que se encuentra inserto en el mismo, por lo anterior se,

Consulta Pública de Documentos.

03/02/2023

2500000038

v5Z592ed11mr

ERROR para el propietario del
sitio web:
el dominio de la clave de sitio
web no es válido



reCAPTCHA
Privacidad - Términos

El código es erróneo

RESUELVE

Abstenerse de decretar la terminación por TRANSACCIÓN presentada por el representante legal de la entidad demandante ABEL ENRIQUE MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
J U E Z

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512eeb16c60e3cebedd4201524fb03855a953d0e21107d51c4c7af0e5bc63e32**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.50 de fecha noviembre 24 de 2023

RADICADO: 08001418900920220015300
PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT 900.406.472-1
DEMANDADO: CINDY PAOLA VILLA CARABALLO C. C. No 1.010.119.274

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, solicita Terminación del Proceso Por pago de las cuotas en mora. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

En atención al anterior informe secretarial, y revisado el proceso de la referencia se evidencia que, la parte demandante a través de su apoderado solicita Terminación del Proceso Por pago de las cuotas en mora. Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

1. Tal y como lo solicita el (la) Dr(a). **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, actuando en calidad de apoderado (a) de **CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.**; decrétese la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaria remítase el presente auto comunicando lo decidido.
3. Ordénese el Desglose del título valor (si es del caso), previo pago del arancel judicial.
4. Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto que acceda a lo solicitado.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente y desanótese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

06

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c24d75913963d91b6f0064429d2f3c46662a565d0e0bce6e72a8a146b30ea9**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 50 de fecha noviembre 24 de 2023

RAD: 0800141800920220017900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO NIT 900.685.028-1
DEMANDADO: ROBINSON STEVEN BARRIOS CUETO CC 1.048.275.090

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010 y artículo 366 del Código General Del Proceso. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, **ROBINSON STEVEN BARRIOS CUETO** tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha septiembre 09 de 2022 proferido este juzgado.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$408.414,85 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010 y artículo 366 del Código General Del Proceso.
6. Una vez ejecutoriado el presente auto remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Oficiése a las entidades a las cuales se les comunico la medida de embargo a objeto de informar lo correspondiente a la remisión del proceso.
10. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05k

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3f1480878c036f8db3f0c6fe1370c82d0cfc108025e75f68ab25580b046a22**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 50 de fecha noviembre 24 de 2023

RADICADO: 08001418900920220034600
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS – COOPROEST -NIT: 900.067.107-2
DDO: MARLENE DEL CARMEN CERA DE ALBA - C.C. # 32.810.557
MARIA DEL CARMEN VALEGA VILLARREAL – C.C. # 32.822.368

INFORME SECRETARIAL: a su Despacho el presente proceso de la referencia, junto con el escrito de transacción presentada por las partes por la suma de \$9.604.781,00 -Sírvase proveer.

1

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)-

Visto el informe secretarial y de acuerdo con el memorial presentado por las partes donde transan la obligación por la suma de \$9.604.781,00 de los depósitos judiciales descontados a la demandada MARIA DEL CARMEN VALEGA VILLARREAL:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
416010004825281	9000671072	COOPROEST	PRECOOPERATIVA PROMO	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2022	NO APLICA	\$ 1.339.979,00
416010004844805	9000671072	COOPROEST	PRECOOPERATIVA PROMO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	\$ 1.339.979,00
416010004867519	9000671072	COOPROEST	PRECOOPERATIVA PROMO	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 1.339.979,00
416010004884302	9000671072	COOPROEST	PRECOOPERATIVA PROMO	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 1.339.979,00
416010004906952	9000671072	COOPROEST	PRECOOPERATIVA PROMO	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2022	NO APLICA	\$ 1.376.074,00
416010004929179	9000671072	COOPROEST	PRECOOPERATIVA PROMO	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 1.561.494,00
416010004951445	9000671072	COOPROEST	PRECOOPERATIVA PROMO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 1.307.297,00

Total Valor \$ 9.604.781,00

el despacho impartirá aprobación toda vez que lo acordado no está por encima de lo pretendido por la parte demandante, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la transacción presentada por las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P y una vez entregado los depósitos judiciales se ordena el archivo del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Entréguese los depósitos judiciales al Representante Legal del demandante MARTHA HERRERA HERRERA CC No. 22.502.806 hasta la suma de suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$9.604.781,00) descontados a la parte demandada MARIA DEL CARMEN VALEGA VILLARREAL C.C. No. 32.822.368.

TERCERO. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. En caso de no existir embargo del remanente entréguese a la parte demandada el saldo a su favor.

QUINTO. Acéptese la renuncia a términos de notificación y auto que acceda a lo solicitado.

SEXTO. ordénese la entrega del título valor (físico, si es del caso) a la parte demandada una vez se haya efectuado el pago y comuníquese esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d79613224d446c59a767d114135b744f26715eb03874a4d95c9b614e547258**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 50 de fecha noviembre 24 de 2023

RADICADO: 08001418900920220043400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARTEQUIPOS S.A.S. NIT 830.080.641-1
DEMANDADO: PAVIMENTO UNIVERSAL S.A NIT.890.113.551-1

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado solicita terminación del Proceso por pago total. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. A su Despacho para proveer.

1

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)-

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

RESUELVE

1. Tal y como lo solicita la Dra. **MARIANA SALAZAR MONROY**, decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decido.
3. Ordénese el Desglose del título valor (si es del caso), previo pago del arancel judicial y/o entréguese el título valor (físico, si es del caso) a la parte demandada y comuníquese a este Juzgado.
4. Ejecutoriado el presente auto. Archívese el expediente y efectúense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

06

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe854f3d2f566b3bfaa0fccccdd4e9adedd1af9e3c21badd33ab250aaf7e894**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 50 de fecha noviembre 24 de 2023

RADICADO: 08001418900920220048200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: ARGELIS BAUTISTA ANGARITA C.C. 41.058.452

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado solicita Terminación del Proceso Por Pago Total. Se deja constancia que no se encuentra remanente adosado al proceso. A su Despacho para proveer.

1

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

En atención al anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 CGP, y de que el escrito de terminación se presume presentado bajo la gravedad de juramento, apoyándonos en el decreto legislativo 806 de 2020 del Gobierno Nacional en su artículo 2, por ser procedente el despacho:

RESUELVE

1. Tal y como lo solicita el Dr. **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** téngase como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. **LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO** en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.
2. Decrétese La terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas contra la parte demandada, y en caso de existir remanente, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Por secretaría remítase el presente auto comunicando lo decido.
4. Ordénese el Desglose del título valor (si es del caso), previo pago del arancel judicial.
5. Ordénese la entrega (si es del caso) del título valor base del recaudo ejecutivo, a la parte demandada.
6. Acéptese la renuncia a términos de ejecutoria.
7. Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

06

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f2adc6f0c0a8eeaaef099b600fa66942eeaae267d7fe429beee83708e829cc**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 50 de fecha noviembre 24 de 2023

RAD: 0800141800920220048600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ C. C. No 1.143.446.910
DEMANDADO: HEIDER MEJIA MARQUEZ C. C. No.1.143.446.910
BELKYS GLORIETH SANCHEZ RETAMOZO C. C. No 1.140.820.588

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted con el presente proceso, en que la parte actora solicita se requiera a los gerentes de entidades BANCARIAS de igual forma se requiera al gerente de la EPS SALUD TOTAL CAJACOPI, por no haber dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el presente proceso. - Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el plenario se observa que, es procedente el requerimiento, por cuanto la constancia del envió del embargo se encuentra adosada al expediente, concomitantemente con el auto de fecha junio 8 del 2022, Notificado por Estado No. 022 de junio 21 de 2022; dirigido a los gerentes de las entidades Bancarias por primera vez, de igual forma se requiera por **segunda vez a la empresa EPS SALUD TOTAL CAJACOPI**, por lo que en aras de preservar el debido proceso, se procederá a **requerir por primera y segunda vez** a los citados gerentes de las entidades Bancarias y gerente de la empresa **EPS SALUD TOTAL CAJACOPI** a fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida. De igual manera se requerirá a la parte ejecutante para que aporte la dirección o correo electrónico requerimiento por el correo Institucional del Despacho. -

Acorde con ello se,

RESUELVE:

1. Requerir a los señores gerentes de las entidades Bancarias **BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA, BANCO PROCREDIS, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER, BANCO CITY BANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA**, a fin de que expliquen a este Despacho cuales han sido los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la orden de embargo y secuestro de las sumas dineros que tengan depositados los demandados señores **HEIDER MEJIA MARQUEZ C. C. No 1.143.446.910 y BELKYS GLORIETH SANCHEZ RETAMOZO C. C. No 1.140.820.588** de igual forma se requiere por segunda vez al señor gerente de la empresa **EPS SALUD TOTAL CAJACOPI**, para que informe a esta agencia judicial quien es el pagador de la parte demandada **HEIDER MEJIA MARQUEZ y BELKYS GLORIETH SANCHEZ RETAMOZO**, ordenada en auto de junio 8 de 2022, según obra en el expediente. Así mismo se les advierte que el incumplimiento a la orden les hará acreedor a las sanciones establecidas por el numeral 3 del art. 44 del Código General del Proceso.
2. Requírase a la parte ejecutante para que aporte el correo electrónico de los gerentes de las entidades **Bancarias y correo electrónico de la empresa EPS SALUD TOTAL CAJACOPI**, a fin de enviar el requerimiento mediante el correo Institucional del Despacho.

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 50 de fecha noviembre 24 de 2023

3. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario así: **Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 08001418900920220048600.**
4. *Sírvase cumplir la orden aquí dada y tener en cuenta la presente comunicación, a que la providencia está sustituyendo la expedición de oficios ante lo cual se debe cumplir con el registro de la misma, y sírvase tomar como numero de la presente **20230049200**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.*
5. *Se indica que, esta agencia judicial en lo sucesivo **NO librara oficios para comunicar medidas cautelares o levantamiento de las mismas según sea el caso, EXCEPTUANDO, las medidas y/o levantamiento vaya dirigido a bienes sujetos a registro (inmuebles o vehículos).***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fee66678cc9e4f7fcb6c5c8196bad71a180b8dd713d3eaf0b11742d160b015**

Documento generado en 23/11/2023 03:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 50 de fecha noviembre 24 de 2023

RAD: 0800141800920220050900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ C. C. No 1.143.446.910
DEMANDADO: DANIEL JAIR JORDAN CLAVIJO C. C. No.72.262.986
ARTURO MIGUEL GARCIA OLMOS C. C. No 8.644.940

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted con el presente proceso, en que la parte actora solicita se requiera a los gerentes de entidades BANCARIAS y se decrete embargo de salario del demandado DANIEL JAIR JORDAN CLAVIJO, por no haber dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el presente proceso. - Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el plenario se observa que, es procedente el requerimiento, por cuanto la constancia del envió del embargo se encuentra adosada al expediente, concomitantemente con el auto de fecha junio 22 del 2022, Notificado por Estado No. 023 de junio 28 de 2022; dirigido a los gerentes de las entidades Bancarias por primera vez, de igual forma se requiera, por lo que en aras de preservar el debido proceso, se procederá a **requerir por primera vez** a los citados gerentes de las entidades Bancarias a fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida. De igual manera se requerirá a la parte ejecutante para que aporte la dirección o correo electrónico requerimiento por el correo Institucional del Despacho. -

Acorde con ello se,

RESUELVE:

1. Requerir a los señores gerentes de las entidades Bancarias **BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA, BANCO PROCREDIS, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER, BANCO CITY BANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA**, a fin de que expliquen a este Despacho cuales han sido los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la orden de embargo y secuestro de las sumas dineros que tengan depositados los demandados señores **DANIEL JAIR JORDAN CLAVIJO C. C. No 72.262.986 y ARTURO MIGUEL GARCIA OLMOS C. C. No 8.644.940**, ordenada en auto de junio 22 de 2022, según obra en el expediente. Así mismo se les advierte que el incumplimiento a la orden les hará acreedor a las sanciones establecidas por el numeral 3 del art. 44 del Código General del Proceso.
2. Decretase el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del excedente del salario minio legal o convencional que devengue el demandado DANIEL JAIR JORDAN CLAVIJO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 72.261.986, como empleado de la empresa SERQUERER NIT 901.634.950

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 50 de fecha noviembre 24 de 2023

3. Requiérase a la parte ejecutante para que aporte el correo electrónico de los gerentes de las entidades **Bancarias, igualmente el correo de la empresa SERQUERER** a fin de enviar el requerimiento mediante el correo Institucional del Despacho.
4. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario así: **Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 08001418900920220050900.**
5. *Sírvase cumplir la orden aquí dada y tener en cuenta la presente comunicación, a que la providencia está sustituyendo la expedición de oficios ante lo cual se debe cumplir con el registro de la misma, y sírvase tomar como numero de la presente 20230020900, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.*
6. Se indica que, esta agencia judicial en lo sucesivo **NO librará oficios para comunicar medidas cautelares o levantamiento de las mismas según sea el caso, EXCEPTUANDO, las medidas y/o levantamiento vaya dirigido a bienes sujetos a registro (inmuebles o vehículos).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea046dfd268ea70231f310f9bef9c4cf52b50f163e09c82d14e6407192ca790**

Documento generado en 23/11/2023 03:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>